PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]énez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a la Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

Domingo, en fecha 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora [redacted] y la entidad SEGUROS PEPIN S.A., mediante acto No. 1391-2024 de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil No. 549-2024-SSEN-00473 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, contentiva de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de Apelación Incidental interpuesto por la señora [redacted], mediante el acto No. 552-2024 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la misma decisión, por los motivos expuestos. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 211/2024 de fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo en contra de la sentencia impugnada, por los motivos expuestos. CUARTO: CONFIRMA en

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **b)** instancia de depósito de contrato transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], depositada en fecha 26 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S.A. y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** En ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra [redacted] con oponibilidad de sentencia a Seguros

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

Pepín, S.A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2024-SSEN-00473 de fecha 14 de marzo de 2024, mediante la cual condenó a [redacted] al pago de RD$300,000.00 a favor de [redacted] por concepto de daños materiales y morales, más un 1% de interés mensual calculado a partir de la fecha de la notificación de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, declarándola oponible a la aseguradora Pepín, S.A; **b)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por Seguros Pepín, S.A. y [redacted] y de manera incidental por [redacted], procediendo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a dictar la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00132, de fecha 31 de marzo de 2025**,** que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a Seguros Pepín, S.A.

2) En la especie figura la instancia depositada en fecha 26 de junio de 2025 por la parte corecurrente Seguros Pepín, S.A. mediante la cual deposita el documento denominado "Contrato transaccional" suscrito entre esta -representada por su director de operaciones [redacted], designado por el presidente ejecutivo [redacted]- y el Dr. [redacted], en representación de [redacted].

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

3) Dicha instancia se encuentra acompañada de los documentos siguientes: a) los cheques números 084881 y 084882, de la entidad financiera Banreservas, emitidos el 13 de junio de 2025, girados a favor de [redacted] y Bufete Jurídico los Santos Reyes S.R.L; b) poder cuota Litis suscrito entre el Dr. [redacted] y [redacted]; c) contrato de acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted] en fecha 13 de junio de 2025, en el cual se hace constar lo siguiente:

> *"(…)"* ***ARTÍCULO PRIMERO. -Objeto del Contrato. - SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE****, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de* ***DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$240,000.00)*** *distribuido de la manera siguiente; I.* ***DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$200,000.00),*** *mediante cheque número 84881, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. II.* ***CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$40,000.00),*** *mediante cheque número 84882, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de Honorarios Profesionales, a favor de* ***BUFETE JURIDICO LOS SANTOS REYES SRL****.* **ARTÍCULO SEGUNDO.** *-* ***Efectos del contrato****. - En virtud del presente acuerdo transaccional,* ***LA SEGUNDA PARTE*** *declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia,* ***renuncia de manera irrevocable,*** *a toda acción judicial o extrajudicial*

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de ***SEGUROS PEPÍN,*** *y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato.* ***PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE*** *declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a* ***SEGUROS PEPÍN,*** *siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual* ***LA PRIMERAPARTE*** *no habría suscrito el presente acuerdo.* ***PÁRRAFO II: SEGUROS PEPÍN*** *declara que este acuerdo transaccional se celebra con fundamento en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone que "****las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III; SEGUROS PEPÍN*** *manifiesta que el presente acuerdo no constituye, bajo ningún concepto, renuncia a obligación contractual de brindar asistencia legal a su asegurado en los términos establecidos en la póliza, incluyendo la debida representación para su defensa.* ***PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE*** *reconoce que este acuerdo transaccional tiene plenos efectos de cosa juzgada, sustituyendo cualquier sentencia previa o futura relacionada*

con el siniestro objeto del presente contrato.

4) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*.

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y [redacted] llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación respecto de la indicada compañía aseguradora.

6) Una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

7) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

contra del literal b) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que la referida disposición legal es contraria al numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante de las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe.

8) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

9) El texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral

1 1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

3, literal b): *Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación.*

10) Del contenido esencial del texto legal enunciado se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

11) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

12) Sin desmedro de lo expuesto, resulta oportuno destacar que el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene.*

13) De la interpretación de los textos legales enunciados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público. Igualmente, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficialmente de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia a través del boletín judicial en el cual se publicarán. Esto

constituirá la prueba de la orientación jurisprudencial ante cualquier jurisdicción.

14) En ese tenor, con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[2] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[3], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[4].

15) A su vez, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*,

2 www.poderjudicial.gob.do
3 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

4 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

5 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

del Poder Judicial.

16) Según resulta de los razonamientos esbozados precedentemente, se infiere que el literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no implica una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso como presupuesto de accesibilidad consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del artículo 40.15 del orden normativo constitucional. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

17) La parte recurrente igualmente plantea que sea declarada la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal que exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cuál disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor, para invocar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo

hace[6], por lo que procede desestimar el planteamiento examinado.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

18) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar a continuación si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

19) Conforme establece el artículo 11 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *"No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo"*.

6 TC/0692/18, del 10 de diciembre de 2018.

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

20) En el presente caso, la acción original versa sobre pretensiones en reparación de daños y perjuicios solicitadas por [redacted] en contra de [redacted] y con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S.A., de lo que se verifica que al caso en cuestión le son aplicables las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

21) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

22) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

recurso, el 26 de mayo de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

23) Según consta en la decisión impugnada, el tribunal primer grado acogió parcialmente la demanda, condenando a [redacted] al pago de RD$300,000.00; la referida decisión fue apelada por [redacted], procediendo la alzada a rechazar el recurso.

24) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por el tribunal de la alzada, detallada en el párrafo precedente, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm.2-23, por lo que procede declarar inadmisible de oficio el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

25) De conformidad con el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas respecto del recurso de casación interpuesto por Chanel Lucrecia

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

Ramírez, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11.3, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 46, 47, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, 2044 del Código Civil, 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por el primero contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00132, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de marzo de 2025

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

SCJ-PS-25-2059
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0518613) (2025-R0646654)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: / Da acta del acuerdo transaccional parcial/ Inadmisible por monto
Ponente: Mag. [redacted]énez Ortiz

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia arriba indicada, por los motivos expuestos con anterioridad.

Firmado: [redacted] [redacted]énez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*